

## **PROPUESTA DE LEGE FERENDA PARA FLEXIBILIZAR EL RÉGIMEN DE NULIDADES SOCIETARIAS**

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

### **PONENCIA**

Se recomienda el siguiente texto para el art. 16 de la L.S.:

La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios, no producirá la nulidad o anulación del contrato, salvo que la participación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias”.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Será aplicable la solución prevista en el art. 94, inc. 8°.

Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital. En este caso, podrá evitarse la anulación y consiguiente disolución de la sociedad, mediante acuerdo unánime de los socios cuyo vínculo no se haya visto afectado y siempre y cuando se reembolse al socio cuyo vínculo se anulara, el valor real de su parte, sobre la base de un balance especial.

Respecto al art. 17 de la L.S. proponemos que sea (seguimos parcialmente en la redacción el texto previsto en un anteproyecto anterior, elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia de la Nación en el año 1.991) el siguiente:

La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el acto, pero el defecto podrá subsanarse hasta que quede firme la sentencia que declare la nulidad.

Se declarará la nulidad de la sociedad constituida en el país que estando estructurada en general de acuerdo a uno de los tipos previstos en esta ley, careciera de un elemento esencial tipificante, si no fuese saneada por aplicación de la regla precedente.

*Art. 19:* La actividad ilícita, cuando el objeto societario es lícito, constituye en realidad una causal disolutoria. Como tal, recomendamos incorporarla como un inciso más en el art. 94. Esto es así, porque la circunstancia que provoca la disolución se produce con posterioridad a la celebración del contrato. También sobre el punto existen antecedentes de proyectos.

Para no cambiar la estructura legal en cuanto al contenido de los artículos, recomendamos dejar el texto del art. 19 actual intocado. Simplemente se cambiaría el título del apartado que sería: "*Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita. Disolución y liquidación*".

### **FUNDAMENTOS**

Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado estudio conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.

Como reza el título indicado al inicio, es nuestro propósito flexibilizar el régimen de nulidades societarias, el cual entendemos carece de coherencia y no satisface las exigencias que la atención adecuada del principio de conservación de la empresa requiere.

Con respecto al art. 16. Se propone precisar la terminología aplicable (véase, por ejemplo, que en el texto actual se utiliza la palabra "resolución"). Además, como las nulidades en materia societaria se considera que tienen los efectos de una disolución, recomendamos aplicar el beneficio conferido en el art. 94, inc. 8° Se propician fórmulas sanatorias del contrato, dando la posibilidad a los socios no tocados por el vicio de alguno de los vínculos societarios, de evitar la disolución de la sociedad, disminuyendo el capital, por ejemplo, o reemplazando al socio que desapareciera. Se parte de la base de considerar que en materia societaria la nulidad opera en los hechos como una causal disolutoria y que no existen motivos para no favorecer la continuación de la empresa cuando las personas que no dieran causa a la nulidad estuvieran de acuerdo.

Con respecto al art. 17, proponemos eliminar la distinción entre requisitos esenciales tipificantes y elementos esenciales no tipificantes. En ambos casos estimamos debería permitirse el saneamiento, hasta que quedara firme la sentencia que declarara la nulidad.

Exigimos que la sociedad constituida en el país que carezca de un requisito esencial tipificante esté estructurada en general de acuerdo a uno de los tipos previstos en esta ley, porque si el contrato no estuviera ni mínimamente adecuado a un tipo, a nuestro criterio, correspondería aplicar las normas de las sociedades irregulares y de hecho.